



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 10 de Marzo de 2020

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**HAAL JOSE LUIS C/ PROVINCIA SEGUROS ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (JNQLA2 507401/2016) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando Marcelo **GHSINI** y Cecilia **PAMPHILE**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini, dijo:**

I.- Viene la presente causa a estudio en virtud de la recusación articulada por la parte actora respecto del Dr. Marcelo Medori, y por la excusación que formulara el Sr. Vocal a fs. 231 por la causal prevista en el art. 30 parte final del C.P.C.C.

II.- Por una cuestión de buen orden, se abordará en primer término la cuestión referente al planteo de recusación y, posteriormente, el de excusación.

1.- Para dotar de una mejor comprensión a la cuestión planteada y a los fines de ordenar el proceso, subrayamos que a fs. 225 la parte accionante presentó recusación respecto del Dr. Medori, en dicha oportunidad se insinuaron diferentes calificaciones, lo que dio lugar al requerimiento de fs. 228 tendiente a que la parte actora aclare si su presentación encuadra en alguna de las causales del artículo 17 del C.P.C.C.

A fs. 230 la parte actora realizó una presentación, de cuyos términos se colige el desistimiento del planteo de recusación, tanto sea con causa como sin ella, puesto que ha solicitado

que el recurso de apelación se dirima con cualquier integración.

Por ello, corresponde tener por desistida a la parte actora del planteo de recusación de fs. 225.

2.- Resta entonces tratar la excusación del Dr. Medori, motivada en razones graves de decoro y delicadeza.

Si bien en algún caso anterior con aspectos análogos al presente, se propició la admisión del planteo, un nuevo examen de la cuestión, sustentado en los argumentos que brinda la Dra. Pamphile en la causa **"MONSALVE RAUL ISAIAS C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expte. JNQLA3 EXP. 502763/2014), genera persuasión acerca de la importancia de sostener el criterio opuesto.

En tal orden, algunos de los fundamentos por los cuáles ésta Alzada ha modificado su criterio en torno a la recusación sin causa en materia laboral, resultan plenamente aplicables para dirimir la cuestión, particularmente los referidos al carácter de orden público de las reglas de organización jurisdiccional.

El orden público es una herramienta para hacer prevalecer el interés general de la sociedad por sobre los intereses particulares, y es precisamente por ello que su preservación debe orientar las soluciones jurisdiccionales.

La flexibilización de la interpretación del artículo 30 del Código Procesal produce, sin lugar a dudas, un socavamiento del orden público y, con ello, de la preminencia en la prestación del adecuado servicio de justicia.

Desde un primer ángulo, toda la estructura de asignación de causas se resiente frente a la mayor cantidad de actos jurisdiccionales que deben llevarse a cabo para integrar las salas, lo que además acarrea un desbalanceo en la equitativa forma de distribución, que atiende en última instancia a una

mejor y mas pronta resolución de los conflictos que las personas traen ante estos estrados.

Cabe recordar que, en nuestra Provincia, la tutela judicial efectiva es una regla constitucional directamente operativa y exigible, que se ve menoscabada frente a situaciones como la aquí tratada.

Por otro lado, no es menos preocupante que los litigantes puedan, a partir de alegaciones que tengan por propósito afectar la tranquilidad de espíritu del magistrado, llegar a alterar la integración natural de las salas, puesto que ello perjudica la garantía del juez natural de su contraparte, sin que existan motivos verdaderamente valederos.

La garantía de imparcialidad asume carácter bifronte y por lo tanto está erigida en pie de igualdad para ambas partes, de tal suerte que de no mediar causas graves que ameriten alterar la integración del órgano, quedaría relegado el respeto y consideración que debe guardarse respecto de la garantía de la contraparte.

Por otro lado, el artículo 17 inc. 10 del C.P.C.C. dice, en su párrafo final, que «[...] En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto [...]».

La regla adjetiva debe entenderse, para el presente caso, como equivalente al momento en que la causa resulta asignada a la Sala, puesto que lo que se procura es evitar que por vía oblicua pueda desnaturalizarse el criterio de asignación de los expedientes, o de la integración natural de los órganos colegiados.

Por otro lado, conforme lo enuncia el artículo 30 del C.P.C.C., las causales de recusación son aplicables a la excusación, de lo que se desprende que los ataques u ofensas

inferidas al juez de modo sobreviniente a la radicación del expediente en alzada no pueden constituir, directa o indirectamente, motivo suficiente para el apartamiento.

De tal modo, las manifestaciones de las partes o sus letrados, que puedan juzgarse ofensivas, deben encauzarse en el ejercicio de las potestades disciplinarias que emergen del artículo 35 del C.P.C.C.

Destaco que si bien el propósito del colega que se excusa es de hacer prevalecer a ultranza las garantías procesales de las partes, incluso frente a alegaciones infundadas, es precisamente tal circunstancia la que exige resguardar los derechos que también le asisten a la otra parte de ser juzgado por los integrantes naturales de la sala.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que «[...] Si bien resulta ponderable la actitud de los magistrados que ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospechas sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza como un modo de asegurar que la denuncia es infundada, no es menos cierto que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de las insinuaciones y, en defensa de su propio decoro y estimación y el deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad [...]» (C.S.J.N., exp. Adm. N°322/2007, caratulado "Designación de conjuez para Juzgado Federal n° 2 de Formosa en autos: Carrillo, Fausto Augusto y otros s/ desaparición forzada de personas", publicado en Fallos, 330:251, Res. Del 27 de febrero de 2007).

Por las consideraciones expuestas, no resulta posible acceder al planteo de excusación del distinguido colega.

2.- Finalmente, sin perjuicio de su posterior desistimiento, cabe ponderar que la presentación de fs. 225 causó el pedido de excusación resuelto en el punto anterior. Por ello, con el propósito de mantener el buen orden y decoro del proceso, se hará uso de las facultades disciplinarias que emergen del artículo 35 inc. 1 del C.P.C.C.

Ello así por cuanto se advierte la existencia de alocuciones y enunciados que no se corresponden con el debido respeto al trato digno y equitativo que debe existir entre los magistrados y los letrados que intervienen en la causa.

Así, cuando elípticamente se invoca "[...] Pues nadie ignora que los litigantes tienen derecho a ser juzgados por un juez imparcial, probo, y que esté al margen de las opiniones o reclamos que los afectados pudieren haber realizado contra ese juez, pues justamente la sabiduría está en comprender que todos tienen derecho a peticionar si entienden o consideran que algo es equívoco, eso es el disenso en una sociedad civilizada, no querer callar obligadamente al otro, no perseguir sin causa y/o decidir arbitrariamente para censurar o intimidar al que piensa distinto [...]", en una petición dirigida a lograr el apartamiento del magistrado Marcelo Medori, ello no puede ser interpretado sino como una afrenta injustificada a la probidad e imparcialidad del colega.

En tales condiciones, corresponde disponer que por Secretaría se teste la frase referenciada precedentemente, haciendo saber a los letrados que en caso de reiterarse actos que comprometan el adecuado tratamiento que debe existir entre la judicatura y quienes desde sus diferentes ministerios coadyuvan a la función jurisdiccional de impartir justicia, se adoptarán las medidas que por derecho correspondan.

Tal mi voto

La Dra. Pamphile, dijo:

1. Venidas las actuaciones para resolver la excusación formulada por el Dr. Medori, coincido con la solución desestimatoria propuesta por mi colega y a todo evento he de aclarar que conforme las razones dadas, entre otros, en autos "Monsalve" ya citado, esta Cámara ha entendido que la recusación sin causa no es procedente en los procesos cuya materia corresponda al fuero laboral.

2. Como señalara en esa misma causa, bien está que quien considere que pueden existir sospechas sobre su eventual falta de objetividad así lo haga conocer.

Sin embargo, en este supuesto, luego de haber analizado la totalidad de las circunstancias aquí presentes, no puedo acompañarlo en su decisión.

Señalo esto, porque puedo entender la actitud del magistrado que, ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio, se excusa por razones de delicadeza, como un modo más de asegurar que la denuncia es infundada. Pero, la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que, estoy convencida, posee el Dr. Medori, pueden colocarlo por encima de tales insinuaciones.

Debo expresar, además, que he sopesado con preocupación el tratamiento que corresponde acordar a solicitudes de apartamiento, por cualquiera de sus vías, en tanto en el estado actual de la carga de trabajo de esta Cámara de Apelaciones, dificultan su organización y funcionamiento, con mella en un adecuado servicio de justicia y, en definitiva, obstaculizando la oportuna respuesta judicial. (Así lo ponderamos, justamente, al mutar nuestra posición sobre la recusación sin causa en materia laboral).

Claramente esto impacta en la organización judicial y en el tratamiento de los asuntos. Reitero una vez más, ahora en esta causa, que las reglas de organización jurisdiccional, son de orden público, tal como lo señalara la Corte, entre otros, en el caso "Itzcovich" (Fallos: 328:566, considerando 5 parte final y 6).

Y aclaro: No pretendo aquí desconocer que tal solución, en determinadas circunstancias, puede ser la única viable y necesaria para garantizar un adecuado servicio de justicia; sin embargo, tal salida se presenta con notas de excepcionalidad y debe encontrar estricto basamento en las disposiciones legales que regulan la atribución del conocimiento de las causas.

Lo cierto es, que "las partes no pueden crear motivos de excusación, de manera que las expresiones de un litigante que hayan afectado al juez en su dignidad y decoro, no la hace admisible, pues la conducta de quien realizó tales actos tiene las correspondientes sanciones contempladas en el art. 35..." (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales...Comentados y Anotados, Tomo II-A, pág. 538 y ss.)

Y, en la defensa de su propio decoro y estimación y del deber de cumplir con la función encomendada, no puedo aceptar, siquiera indirectamente, las sospechas de la alegada, no probada y (tampoco debidamente planteada) parcialidad.

3. Por último, debo reiterar aquí que *"...la libertad de los abogados, de desplegar los medios tendientes al cumplimiento estricto de los deberes a su cargo, en defensa de los intereses que representa, no habilita al empleo de expresiones injuriosas u ofensivas... Los abogados, como tales, deben*

procurar actuar con decoro, dignidad y respeto, debiendo conservar el estilo en sus postulaciones"

"Es que, como se ha señalado "La tarea del abogado también consiste en plasmar solo aquellas expresiones que, sin perder fuerza discursiva, tiendan a mantener incólumne el respeto a cada uno de los intervinientes en el proceso, so pena de, como afirma la sentencia, producir un degradamiento del proceso judicial" (cfr. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA II, C. N., N. R. c. Colegio Publico de Abogados de Capital Federal s/ Ejercicio de la Abogacía - Ley 23187 - Art 47 • 29/10/2019. En similar sentido, ver CSJN Conductil S.A. v. Music House Jujuy S.R.L. • 20/03/2007, Cita Online: 70038712)..." (cfr. causa Monsalve, ya citada).

La alusión a que de mantenerse en la integración del Tribunal al Dr. Medori, importe privar a la parte del derecho a ser juzgado por un juez probo (me remito a las demás consideraciones vertidas las que entiendo no es necesario reproducir en la presente), son expresiones que claramente exceden los términos de la defensa, al no concretarse en hechos objetivamente verificables.

De allí que, con extrema prudencia, coincida con el Dr. Ghisini en punto a disponer que, en uso de las facultades disciplinarias previstas en el artículo 35, inc. 1º) del C.P.C.C. y, firme que se encuentre la presente, se mande a testar por Secretaría el escrito de hojas 225, conforme lo indica mi colega.

Más allá de ello, sin más trámite las actuaciones deberán pasar a sentencia. **MI VOTO.**

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

- 1.- Tener presente el desistimiento del planteo de recusación formulado por la parte actora a fs. 230.
- 2.- Desestimar la excusación formulada por el Dr. Marcelo Medori.
- 3.- Disponer que se teste por Secretaría la presentación de fs. 225, en las condiciones y extensión antes indicada.
- 4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y sigan los autos según su estado.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dra. Cecilia Pamphile
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA